Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, como el juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, como el juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n º 46 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 9, se inició con motivo de la presentación de Rosana Isabel M , profesora adjunta de la Universidad de Buenos Aires, quien refiere que una alumna habría falsificado una nota y la firma de la docente en su libreta universitaria.

El magistrado nacional declinó su intervención al fuero de excepción por tratarse de un documento emitido por la Universidad de Buenos Aires.

Si bien no se agregó la resolución mediante la cual el magistrado federal rechazó esa atribución, de lo manifestado por el juez nacional surge que éste habría rechazado tal atribución por no haberse afectado intereses federales.

Con la insistencia del magistrado que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Atento que esta investigación se refiere a una falsificación de un documento público expedido por una universidad nacional y que no puede descartarse que se haya afectado el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación (Fallos: 339:1342 y 340:543) toda

vez que el instrumento fue presentado ante un departamento de la Universidad Nacional de Buenos Aires a los fines de que se diera por aprobado el examen cuya falsa calificación se insertó en la libreta, estimo que de acuerdo con el artículo 33, inciso 1°, apartado “C”, del Código Procesal Penal de la Nación, su investigación corresponde al Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 9.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:22